SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quienes tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y los señores [redacted]

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted] mediante Acto No. 604/23 de fecha 27/06/23 del protocolo del alguacil [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Modifica únicamente los numerales primero y segundo de la parte dispositiva de la Sentencia número 1860-2023-SSEN-00378, de fecha 13/06/2023, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, manteniendo en todos sus partes los demás aspectos decididos en dicha Sentencia. Numerales que en lo adelante se leerá de la forma siguiente: "Primero: CONDENA a la parte demandada, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), por concepto de pago del monto financiado en la venta del inmueble descrito como "Unidad funcional C-103, edificada como [redacted]13, matrícula No. [redacted], del condominio Coral Golf, ubicado en Higüey La Altagracia", en virtud del contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], en calidad de vendedores, [redacted] y [redacted], en calidad de compradores, y la Asociación Romana de Ahorros y*

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Préstamos, representada por su gerente general* [redacted]*, en calidad de acreedora hipotecaria, en fecha 26/12/2016, a favor de la parte demandante,* [redacted]*, en calidad de continuadores jurídicos del señor* [redacted] *(fallecido); en atención a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: CONDENA a la parte codemandada, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la parte demandante,* [redacted]*, continuadores jurídicos del señor* [redacted]*, por concepto de daños morales, en atención a los motivos anteriormente expuestos." TERCERO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos mediante el Acto número 240/23 de fecha 30/06/23 del protocolo del alguacil* [redacted]*, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. CUATRO: Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1237/2024, de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **c)** la instancia de solicitud de defecto depositada en fecha 6 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación de solicitud de defecto núm. 1398/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial William Radhamés

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], depositado el 19 de diciembre de 2024; **e)** el acto de constitución de abogados y oposición a solicitud de defecto núm. 2228/2024, de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; **f)** el inventario depositado el 26 de diciembre de 2024; **g)** la contestación a solicitud de defecto y memorial de defensa depositado por los correcurridos [redacted], en fecha 17 de diciembre de 2024; **h)** el acto de notificación de contestación al acto de constitución de abogado, memorial de defensa y oposición a solicitud de defecto núm. 1451/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 14 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y cesionarios de Ycelso A. Clemente González, contra [redacted]; el demandado, [redacted], demandó reconvencionalmente y en intervención forzosa a los señores [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00378, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio de 2023, se condenó de forma solidaria a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], a pagar RD$3,600,000.00 por el contrato de préstamo hipotecario entre [redacted] y [redacted] (vendedores), [redacted] y [redacted] (compradores) y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos (acreedor hipotecario), a favor de [redacted] y [redacted] (demandantes y continuadores jurídicos de [redacted]); además, condenó a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y [redacted] a pagar RD$500,000.00, por los daños morales ocasionados a los demandantes; también se rechazó la demanda reconvencional y la intervención forzosa; **c)** posteriormente, [redacted] interpuso recurso de apelación principal y la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos recurso incidental. La alzada decidió acoger el primero de manera parcial, modificando la decisión de primer grado en cuanto al monto de la condena a RD$1,800,000.00 y RD$500,000.00, en perjuicio de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. La indicada decisión además rechazó la apelación incidental.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) La parte recurrente, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, solicita mediante instancia que se pronuncie *el defecto contra* [redacted]

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] *y* [redacted]; sustentada en síntesis, en que les notificó el recurso de casación en fecha 7 de noviembre de 2024, mediante acto de alguacil núm. 1237/2024 y en virtud del artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte correcurrida [redacted] argumenta, que [redacted], tiene su domicilio en la calle Pomarosa, núm. 42, ensanche Alameda, SDE; [redacted] y [redacted], en la calle Vista del Cerro, núm. 2, 2do piso, Cerro de Arroyo Hondo III, todos continuadores jurídicos de [redacted]; que estos fueron notificados en fecha 7 de noviembre de 2024 en domicilio desconocido, y por lo tanto, debe ser declarada nula y rechazada la solicitud de defecto en violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrente, a través del acto 1451/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, citado en otra parte, expresa que *mantiene los pedimentos formulados a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en el RECURSO DE CASACION incoado contra la sentencia 355-2024-SSEN-00430*

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

(Expediente 2[redacted]) depositado en fecha 5 de noviembre del 2024 y en la SOLICITUD DE DEFECTO.

5) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En el caso que nos ocupa, en cuanto a los correcurridos [redacted], constan depositados los siguientes documentos: **a)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** acto de constitución de abogado núm. 2228/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted]; y **c)** el acto de notificación del referido memorial, núm.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

1451/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 14 de enero de 2025. Por lo cual queda de manifiesto que los correcurridos cumplieron con el mandato legal expuesto en el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que no es posible declarar el defecto en su contra, valiendo esto deliberación dispositiva.

7) De la revisión del acto núm. 1237 contentivo de emplazamiento dirigido a la parte recurrida, depositado por la parte recurrente en fecha 12 de noviembre de 2024, se verifica que también fueron emplazados a comparecer los correcurridos [redacted] y [redacted] y, a la fecha, estos no han constituido abogado, depositado su memorial de defensa, ni notificado dicho memorial a la parte recurrente. En ese sentido, procede declarar el defecto de los correcurridos [redacted], tal y como fue solicitado por la parte recurrente.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primer medio**: no aplicación del artículo 69, numeral 2 de la Constitución. Nulidad de las

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

actuaciones procesales; **segundo medio**: tergiversación de los hechos de la causa; **tercer medio:** falta de base legal. Desnaturalización del reclamo; **cuarto medio:** falta de pronunciamiento sobre pedimentos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inapli[redacted] por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inapli[redacted] por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente se circunscribe en alegar: a) el tribunal competente; b) la cláusula de elección de domicilio; y c) el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, los argumentos formulados para sustentar tales medios consisten en afirmaciones genéricas y juicios de valor que no precisan con claridad cuáles son las circunstancias fácticas o jurídicas específicas en que la jurisdicción *a qua* habría incurrido en los vicios denunciados.

27) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

28) En cuanto a estos aspectos se hace necesario aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se denuncia, de tal forma que permita a esta Corte de Casación determinar si se ha incurrido o no en lo denunciado. En tal sentido, es indispensable que el recurrente explique de forma clara, precisa y coherente los motivos que sustentan el medio propuesto.

29) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, ya que la parte recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al debido proceso y al derecho de defensa; así como en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuáles garantías concretas del debido proceso fueron vulneradas, qué actuaciones del tribunal de alzada cercenaron su derecho de defensa, ni

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles dichos medios de casación.

30) La parte recurrente además cita la siguiente jurisprudencia emitida por este tribunal, sentencia SCJ-PS-23-1384 de fecha 30 de junio de 2023, la cual no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustentación de los vicios denunciados, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

32) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de los correcurridos [redacted], por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 335-2024-

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones

personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"11.

11 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto12.

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en

12 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174.

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

SCJ-PS-26-0304
Exp. núm: 1860-2022-ECIV-00602 (2024-R0682074) (2024-R0788032)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*